

ral a las complejas situaciones de la vida humana. Hay, sin embargo, muy importantes diferencias entre los métodos. «S. Thomas is mainly concerned with the philosophical difficulty of the relation of the necessary to the contingent, whilst the Fathers in their acceptance of the relative law of nature are concerned with the difficulty of the application of a law of nature a world which sin has made so completely unnatural» (pág. 38).

Para Santo Tomás el Derecho divino de Gracia suple las deficiencias de un Derecho natural cuyas acciones habían sido corrompidas por el pecado y procura para el hombre con alma inmortal lo que un Derecho natural no podría proveer adecuadamente (pág. 39).

La concepción tomista del Derecho natural utiliza la doctrina ética, social y filosófica de Aristóteles y del neoplatonismo. Pero es un error vulgar y exagerado —afirma el autor— suponer que Santo Tomás era un puro aristotélico, «cuando de hecho él construye sobre Platón y San Agustín, quienes, juntamente con Aristóteles, proveen los grandes fundamentos filosóficos de su vasto edificio» (pág. 32).

Y ciertamente, sobre la concepción agustiniana del orden edifica, en efecto, Santo Tomás el roquero edificio de su doctrina jurídica, con la teoría de la ley eterna, natural y positiva. La ley eterna es directiva de todas las cosas creadas, y entre ellas se encuentra, evidentemente, el hombre. Pero de un modo muy distinto participan los seres de esa ley eterna. Santo Tomás subraya que la participación del hombre en la ley eterna solamente puede ser proporcionada a su capacidad natural; no puede conocer la ley eterna en sí misma, excepto el bienaventurado, quien ve a Dios en Su esencia. Todos los hombres participan en algún conocimiento de la ley eterna a través de los principios de la ley natural... «but nont proper knowledge of each single truch, such as that contained in the Divine Wisdom». La determinación de los casos particulares es la esfera propia de la ley humana.

Este es justamente el teocentrismo jurídico que a partir del Doctor de Aquino ha de caracterizar a la doctrina católica sobre el Derecho.

Tres páginas dedica el autor a la doctrina de Santo Tomás acerca de la Gracia y la Naturaleza en el estado primitivo, doctrina que, según él, «is very subtle in S. Thomas». Un párrafo sobre «The Law of Nature: Content and Application», termina el capítulo IV de este libro. Y unas páginas como conclusión (cap. V) son el final de este libro sobre la concepción católica del Derecho natural, de Joseph Dalby.

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

VON GIERKE, Julius: *Widerstandsrecht und Obligkeit*. Enke Verlag. Stuttgart, 1956; 24 págs.

Un en sí insignificante episodio de la vida universitaria de Gottinga, en que por haber sido nombrado Ministro de Cultos de la Baja Sajonia un librero, contra las advertencias del claustro de la Univer-

sidad, que lo estimaron atentatorio a la dignidad de la ciencia, determinó la dimisión del rector y decanos, así como una manifestación estudiantil que obligó al Gobierno a anular su decisión, sirve de pretexto al autor de este folleto para algunas disgresiones sobre el tema de la justificación jurídica del derecho de resistencia ciudadana. Parte de esta idea de un germen teológico y iusnaturalista a la vez, del apostólico precepto de deberse obediencia antes a Dios que a los hombres, así como de las tradiciones griegas recogidas en el famoso apóstrofe de la Antígona de Sófocles. En tales casos tratábase, empero, de una resistencia puramente pasiva, de no acatamiento, mientras que ulteriormente el problema se planteó en su sentido más activo y revolucionario, que es el que más interesa al mundo moderno. También en esta modalidad el derecho de resistencia al Poder constituido goza de precedentes ilustres en Alemania y fuera de ella, considerándolo el autor como un genuino ancestral derecho germánico, radicando del de deposición de los reyes y jefes en el seno de las comunidades bárbaras. Permanece incluso en la época del feudalismo, coexistiendo con el aparentemente contrario principio de lealtad, pues se halla hasta positivamente consagrado en el *Sachsenspiegel* (III, 78, pár. 2) en pleno siglo XIII. Alude a la crisis del concepto con la restauración romanista, aunque la idea permanece, sobre todo, en los monarcomanos católicos y protestantes, decayendo en Alemania en el siglo XVIII con el conformismo socrático de Kant. Es entonces, en cambio, cuando florece en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos para triunfar implícita o explícitamente en la declaraciones de derechos del hombre.

Estudia v. Gierke los preceptos constitucionales locales que estipulan expresamente el derecho de resistencia en las Constituciones de Hesén, Bremen y Berlín, creyendo que, aun en las que no se estipula, como en la Federal de Bonn, el derecho subsiste, por integrarse dentro de los humanos de que forma parte indisoluble. En cuanto a su naturaleza, la estima de naturaleza genuina, que tiene tanto de derecho como de deber, correspondiéndole el apelativo de «deber de derecho» o *Rechtspflicht*, con posibilidades de ejercicio, tanto pasivas como activas.

A. Q. R.

GIULIANI, Alessandro: *Ricerche in tema di esperienza giuridica*, Milano, Giuffré, 1957.

Otro libro excelente del joven profesor italiano, colaborador de este ANUARIO. Representa un esfuerzo científico muy considerable, adherido a la brillante trayectoria iniciada por Filomusi Guelfi y Orestano. Estudia preferentemente los problemas de la peculiaridad de la experiencia jurídica, traídos al primer plano de interés por su personal modo de enfocar la naturaleza de la ciencia jurídica contemporánea.